

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 30 de enero de 2014, C-285/12, *A. Daikité c.* *Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*

APÁTRIDAS

La presente sentencia fue dictada en el marco de una cuestión prejudicial acerca de la interpretación del artículo 15 letra c), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DO L 304, del 30/09/2004, en lo sucesivo, «la Directiva») sobre el litigio principal entre el Sr. Diakité, nacional de Guinea, y el Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides (Comisario General para los refugiados y apátridas, el Commissaire général, en lo sucesivo).

La Directiva no sólo define los requisitos para que un nacional de tercer país o un apátrida puedan obtener el estatuto de refugiado en el territorio de la UE, sino también establece un régimen de la protección subsidiaria que se le concede a quien no puede beneficiarse del estatuto de refugiado por no reunir los requisitos, pero respecto del cual se dan motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves.

Invocando las disposiciones de la Directiva, el Sr. Diakité el 21 de febrero de 2008 solicitó la protección internacional en Bélgica, fundamentando su solicitud en el temor de la represión y la violencia que podía sufrir en su país por haber participado en las manifestaciones nacionales y en los movimientos de protesta contra el poder establecido. La Directiva define los «daños graves» como «las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno» (artículo 15, letra c).

Sin embargo, el Commissaire général por la decisión del 25 de abril de 2008 se negó a reconocer al Sr. Diakité el estatuto de refugiado o a concederle la protección subsidiaria. El 15 de julio de 2010 el Sr. Diakité, que no había regresado a su país de origen, presentó una segunda solicitud de la protección subsidiaria, en respuesta a la cual el Commissaire général adoptó otra decisión denegatoria. Conforme a la decisión, el motivo por el cual se le negaba al Sr. Diakité la concesión de la protección subsidiaria se hallaba en la consideración de que no existía en Guinea una situación de violencia indiscriminada o un conflicto armado en el sentido del artículo 48/4, apartado 2, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 (1980-12-15/30) y del artículo 15, letra c), de la Directiva. El Conseil du contentieux des étrangers, mediante sentencia de 6 de mayo de 2011, confirmó la doble negación.

En estas circunstancias, el Conseil d'État acudió al TJUE para que ofreciese una interpretación del concepto de «conflicto armado interno», que en el caso del Sr. Diakité fue basado en la definición desarrollada por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) en el asunto Tadic, y se pronunciase acerca de la posible interpretación del artículo 15, letra c), de la Directiva de manera autónoma respecto de la definición dada por el Derecho Internacional humanitario (DIH). Adicionalmente solicitó que el Tribunal definiese los requisitos para poder apreciar la existencia efectiva de un conflicto armado interno, en caso de ser interpretado de manera autónoma.

Con respecto a la primera cuestión, el TJUE sostiene que la Directiva no sigue la dicotomía del DIH entre los «conflictos armados internacionales» y los «conflictos armados sin carácter internacional», sino que introduce un concepto único de los «conflictos armados internos» y los «conflictos armados internacionales». Asimismo, tal y como afirma el Abogado General, el Sr. Mengozzi, el DIH pretende principalmente reducir el impacto de los conflictos armados sobre las poblaciones en el territorio de conflicto, mientras que la Directiva ofrece una protección subsidiaria a las personas que han abandonado el lugar donde se desarrolla el conflicto. Por tanto, los objetivos y los mecanismos que pretenden conseguir la Directiva y el DIH están diferenciados. El Tribunal afirma que debido a la ausencia del régimen de protección subsidiaria en el DIH, el DIH no identifica las situaciones en las cuales ésta debe ser concedida por los órganos competentes de los Estados miembros. Además, existe una estrecha relación entre el DIH y el Derecho internacional penal, mientras que esta relación es ajena al régimen de protección subsidiaria.

Por consiguiente, el Tribunal rechaza los criterios, a los que se hace la referencia en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, (Convenio para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas en campaña; Convenio para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio sobre el trato a los prisioneros de guerra y Convenio sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra) y en el artículo 1, apartado 1, del Protocolo adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977, para la interpretación de la situación de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria y declara que la interpretación del concepto de «conflicto armado interno» debe darse de manera autónoma.

En cuanto a los criterios que deben aplicarse, el TJUE especifica que el «conflicto armado interno» se refiere a una situación en la que las tropas regulares de un Estado se enfrentan a uno o varios grupos armados o en las que dos o más grupos armados se enfrentan entre sí. No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que la existencia de un conflicto armado interno podrá dar lugar a la concesión de la protección subsidiaria, siempre y cuando el grado de la violencia indiscriminada alcance tal extremo que el

solicitante de la protección subsidiaria expulsado al territorio del país de que se trate se enfrentare a un riesgo real de sufrir amenazas contra la vida o la integridad física. El Tribunal concluye que no es necesario que la consideración de si existe o no un conflicto armado interno se condicione a la intensidad de los enfrentamientos armados, al nivel de organización de las fuerzas armadas o a la duración del conflicto.

Elena SHOROKHOVA
Doctoranda en el Programa en Estudios de la Unión Europea
Universidad de Salamanca